

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

**ARTICULO UNICO.**- Se reforman los artículos 15, 93 fracción II, 117, 127, 146 y 533 primer párrafo y se derogan los artículos 60. y 111 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

**ART. 60.- SE DEROGA.**

**ART. 15.-** Recibida la solicitud de concesión y previo pago de los derechos respectivos, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases generales señaladas en el Artículo 8 y a la normatividad establecida en materia de conservación del equilibrio ecológico y si el resultado de éstos fuere favorable, la solicitud con las modificaciones que acuerde la Secretaría se publicará a costa del interesado, por dos veces, de cinco en cinco días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, con el fin de que, durante el plazo de diez días contados a partir de la última publicación, las personas que pudieren resultar afectadas, presenten sus observaciones.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones, o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Otorgada la concesión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ordenará si lo considera necesario, que a costa del interesado se publique aquélla en el Diario Oficial de la Federación con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada, de acuerdo con las bases que establece el artículo 80.

**ART. 93.-**

I.-

II.- La vía de comunicación o medio de transporte, con todas sus dependencias, accesorios y, en general, todo lo

que le pertenezca, cuando la misma haya sido construida en virtud de la concesión.

III y IV.-

**ART. 111.- SE DEROGA.**

**ART. 117.-** Compete al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la inspección permanente, tanto técnica como administrativa, sobre las vías generales de comunicación y medios de transporte, que llevará a cabo por sí o bien por conducto del organismo descentralizado correspondiente.

**ART. 127.-** Los concesionarios o permisionarios de servicios públicos de transporte de pasajeros en vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a los viajeros y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y a los usuarios de la vía por el uso de las mismas. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del concesionario o permisionario y amparará los daños y perjuicios causados al viajero en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborden hasta que desciendan del vehículo, o el usuario de la vía durante el trayecto de la misma.

El monto de la prima del seguro o la cantidad que debe destinarse a la constitución del fondo de garantía según el caso, quedarán comprendidos dentro del importe de las tarifas.

La indemnización por la pérdida de la vida del usuario del viajero será por una cantidad mínima equivalente a 150 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal, en la fecha en que se cubra la misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o al viajero, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.

La indemnización por concepto de lesiones a que tiene derecho los usuarios o viajeros, deberá cubrir totalmente los pagos que se originen, por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia, pero no podrá exceder del monto que corresponda a la indemnización por muerte.

Mientras dure la inhabilitación, antes de que sea declarada la incapacidad, el usuario o viajero tendrá derecho al pago del salario mínimo vigente en el área geográfica donde la víctima del accidente preste sus servicios, o en caso de cesantía donde ésta resida, que se cubrirá íntegro el primer día hábil de cada semana.

Los aparatos de prótesis que requiera el usuario o viajero para su rehabilitación, serán cubiertos por la aseguradora o el concesionario o permisionario, en el plazo que fije la autoridad médica competente. El pago por cualquier indemnización se hará en un plazo no mayor de treinta días.

Los concesionarios o permisionarios que incumplan la obligación de proteger a los viajeros, independientemente de las sanciones a que se hicieren acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.

**ART. 146.-** Las concesiones para construir y explotar caminos, se otorgarán por el plazo que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que no podrá exceder de treinta años.

El Gobierno Federal podrá construir y explotar caminos de peaje por sí o mediante concesión que se otorgue en los términos de esta Ley a particulares, a los Estados o a los Municipios.

La explotación mediante la operación, de los caminos de peaje construidos o adquiridos por el Gobierno Federal, podrá ser concesionada, si así conviene al interés público,

de conformidad con el procedimiento establecido por esta Ley y de acuerdo con las condiciones que se señalen en el título de concesión correspondiente.

**ART. 533.-** Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o interrumpan la construcción de dichas vías, o total o parcialmente interrumpan o deterioren los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal.

## TRANSITORIO

**UNICO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 11 de junio de 1992.- Dip. Juan Moisés Calleja, Presidente.- Sen. Gustavo Guerrero Ramos, Presidente.- Dip. Alberto Alejandro Rébora González, Secretario.- Sen. Salvador Sánchez Vázquez, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.-

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

### DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado La Palmita, Municipio de Yecora, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Asuntos Agrarios.- Dirección General de Procedimientos Agrarios.- Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales.

#### DECLARATORIA

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 106308, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "La Palmita", con superficie de 1072-06-00 has., (mil setenta y dos hectáreas, seis áreas, cero centiáreas) ubicado en el Municipio de Yecora Estado de Sonora, ocupado y en explotación.

**SEGUNDO.-** Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme a los artículos 158 y 160 de la Ley Agraria, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

EL DURAZNO

EL RINCON GRANDE

RINCON DEL OSO

EL CHUPADERO

JALAPA

EL HUERIGO

**TERCERO.-** Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 28 grados 43 minutos 12 segundos de latitud norte y en los 108 grados 06 minutos 00 segundos de longitud al oeste del Meridiano de Greenwich.

**CUARTO.-** Con fundamento en el precepto de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 12 de febrero de 1992.

Por lo expuesto, y además con fundamento en el artículo 16 fracc. III del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

#### ACUERDO

**UNICO.-** Se declara que es de propiedad nacional el terreno que se menciona en la presente declaratoria, mandese publicar en el Diario Oficial de la Federación, inscribese en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la entidad correspondiente.

México, D.F., a 9 de marzo de 1992. El Secretario de la Reforma Agraria, Victor M. Cervera Pacheco, Rúbrica.- El Subsecretario de Asuntos Agrarios, Renato Vega Alvarado, Rúbrica.- El Director General de Procedimientos Agrarios, Francisco Yáñez Centeno, Rúbrica.- El Director de Colonias y Terrenos Nacionales, Luis Ayala García, Rúbrica.